

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA DE FAMILIA

Bogotá, D.C, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001221000020200055300

Demandante: Guillermina Forero de Limiti

Demandado: Ezio Leonardo y Giancarlo Limiti Rodríguez

REVISIÓN – CALIFICACIÓN DEMANDA

SE INADMITE la demanda contentiva del recurso extraordinario de revisión impetrado por la señora **GUILLERMINA FORERO DE LIMITI** respecto a la sentencia proferida el 30 de enero de 2020 por el Juzgado Catorce de Familia de Bogotá, D.C., para que dentro del término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Se acredite la remisión de la copia de la demanda y sus anexos a los demandados conforme al artículo 6 del Decreto 806 de 2020, a cuyo tenor *“[e]n cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**”*.

Igualmente deberá tener en cuenta el demandante que conforme a la misma norma *“[d]el mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”*.

2. El documento referenciado con “Radicado 29088” suscrito por el Funcionario Grupo Jurídica de Registro Civil de la Dirección Nacional de Registro Civil, debe aportarlo con la respectiva fecha de expedición.

3. Se señala en el hecho 6º de la demanda que el documento del 22 de abril de 2016, firmado por el Obispo Auxiliar de Cali *“manifiesta que los*

*Obispos no tiene (sic) la Jurisdicción ni competencia para declarar **la nulidad o invalidez de partida de matrimonio***” (subraya extratextual).

Se requiere a la parte actora para que aporte el documento que contiene dicha transcripción, pues en el anexo con la demanda lo que se señala es que “[e]l Obispo diocesano no tiene jurisdicción ni competencia para declarar **la nulidad del registro civil de los matrimonios católicos**”, lo que es diferente (subraya extratextual).

4. Se señala en el hecho 6º de la demanda que en documento del 28 de febrero de 2020 expedido por la Notaria Segunda (2) de Palmira, se “manifiesta que el Registro civil de Matrimonio No. 2843094 código No. 6462, de los señores **EZIO LIMITI MICHETTI y GUILLERMINA FORERO DE LIMITI, no está invalidado o nulo**” (subraya extratextual).

Se requiere a la parte actora para que aporte el documento que contiene dicha transcripción, pues el anexo con la demanda lo que señala es que “[f]rente a lo solicitado, en el sentido de que si el registro civil de matrimonio está vigente o inválido (...) consideramos que **debe determinarlo o decidirlo un Juez de la República**”, lo que es muy diferente (subraya extratextual).

5. Señala el numeral 4º del artículo 357 del C.G. del P. que la demanda de revisión deberá contener “[l]a expresión de la causal invocada y los hechos concretos que le sirven de fundamento”.

La jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha orientado que “[s]e recuerda que conforme al precedente de la Sala, la formulación de un recurso de revisión comporta «una carga argumentativa cualificada» tendiente a establecer la existencia de «motivos idóneos que justifican el inicio de este trámite», y que, entre otros aspectos, supone que la causa petendi afirmada tenga la aptitud de constituir anticipadamente el móvil específico que se elige para el ataque a la sentencia” (CSJ AC 14 ene. 2014, rad. 2013-01955-00).

Asimismo ha dicho que la causal primera de revisión requiere que “[e]n suma, los documentos a que se refiere el motivo de revisión en comento debieron existir al momento de la decisión impugnada, **y no haberse producido luego**, pues si no fuera de esa forma se le estaría dando un efecto inútil a la norma cuando exige que la causa por la que los legajos no pudieron ser arrojados al plenario debió consistir en acto atribuible a la contraparte, fuerza mayor o caso fortuito (..)

Ya se ha dicho que los legajos a que se refiere el numeral 1º del artículo 355 de la ley 1564 de 2012 debieron haberse «encontrado» luego del fallo que podrían haber cambiado, es decir, existir previamente, y no haberse creado luego de su expedición” (CJS AC2331-2020 de 21 de septiembre).

En la demanda cuya calificación es objeto de análisis, se expresa que en el proceso respectivo, por su *“indebida notificación”*, la parte ahora actora, allí demandada, no pudo contestar la demanda *“y así poder anexar las pruebas de rigor”*. En ese orden, se ordena a la parte demandante que reseñe los documentos o *“pruebas de rigor”* existentes en su poder y que no pudo aportar al momento de contestar la demanda de nulidad de registro ante el Juzgado 14 de familia de ésta ciudad.

6. Se indica la *“fuerza mayor”* como motivo para no aportar la documentación en el respectivo proceso, aspecto sobre el cual ha indicado la Sala de Casación Civil que *“por fuerza mayor o caso fortuito debe entenderse “el imprevisto que no es posible resistir, como el naufragio el terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercido por un funcionario público, etc.”.(Art. 1º Ley 95 de 1890); es claro que estos hechos o actos, u otros semejantes, que enuncia el legislador, requiere que sean imprevisibles o irresistibles, significando lo primero, un acontecer intempestivo, excepcional o sorpresivo; y lo segundo, imposibles, fatal, inevitables de superar en sus consecuencias (...)” (CSJ SC16932-2015; reiterada en AC3739-2017, 13 jun. 2017, rad. 2017-00083-00).*

En la demanda cuya calificación es objeto de análisis, se narra que en el proceso respectivo, por su *“indebida notificación”*, la parte allí demandada, no pudo contestar la demanda *“y así poder anexar las pruebas de rigor”* y que *“el Juez 14 de Familia de Bogotá no declaró la nulidad del proceso por indebida notificación de mi representada”*.

6.1. En consecuencia se requiere a la parte actora para que informe:

- i) Si apeló la decisión del Juzgado 14 de Familia que le negó la nulidad.
- ii) Si en dicho proceso se le practicó interrogatorio de parte a la señora **GUILLERMINA FORERO DE LIMITI**. En caso afirmativo, si en dicha declaración solicitó la incorporación de los documentos que no pudo aportar con la contestación de la demanda.

iii) Si en algún momento solicitó el decreto oficioso de pruebas para obtener la incorporación de los documentos que no pudo aportar con la contestación de la demanda.

iv) Si apeló la sentencia proferida el 30 de enero de 2020. En caso afirmativo, si en la oportunidad prevista en el artículo 327 del C.G. del P. solicitó la incorporación de las pruebas documentales que no pudo aportar con la contestación de la demanda.

6.2. Con apoyo en la respuesta que brinde al requerimiento del numeral 6.1. de ésta providencia, se ordena a la parte demandante que exponga con detalle claro y preciso cuáles fueron los motivos “imprevisibles o irresistibles” en que funda la “fuerza mayor” alegada.

7. Se reconoce personería al doctor **GUSTAVO ADOLFO OSORIO RAMÍREZ** para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

8. Se ordena que copia de ésta providencia le sea remitida al apoderado de la parte demandante al canal electrónico: gus433@hotmail. com

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ

Magistrado

Firmado Por:

JOSE ANTONIO CRUZ SUAREZ

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**789014d6ee95acedefae8fbadab76ae44c088d234ecfc4edd40437
2868ec9d87**

Documento generado en 21/10/2020 11:21:39 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**